

#5837

e. 111678



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Nov. 29/51.-

Ley relativa al juego de Qui-  
niellas!.-

6 Piezas.-



Des. Dic. 5  
Aprob. en 1951 -  
Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de noviembre 1951.

2123

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley relativo al juego de "Quinielas"

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

C/11478



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art 1.- Para los fines de esta Ley la palabra "quiniele" significa é incluye todas las apuestas directas e los dos terminales del Premio Mayor de la Lotería Nacional, pero el Administrador podrá celebrar dicho juego de "quiniele" con los dos terminales de los tres primeros premios cuando lo juzgue conveniente, y podrá celebrar, así mismo, sorteos especiales cuando lo crea oportuno. El reparto de premios se hará en la forma siguiente:

a) cuando la apuesta sea a un solo premio, se pagará 80 (ochenta) veces lo apostado;

b) cuando la apuesta sea a los dos primeros premios se pagará el primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado, y el segundo premio 20 (veinte) veces lo apostado;

c) cuando la apuesta sea a los tres primeros premios, se pagará el primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado; al segundo premio 15 (quince) veces lo apostado, y al tercer premio, 5 (cinco) veces lo apostado.

Art. 2.- Los sorteos especiales serán públicos y se celebrarán en la fecha fijada para el caso entre las 6 a.m. y las 10 p.m., en lugar situado en Ciudad Trujillo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener un gran número de personas, y los mismos deberán efectuarse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) deberán celebrarse en presencia de una Junta de Inspectores que estará constituida por: un Presidente, que lo será de oficio el Administrador de Quiniele o su representante; el supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional, o su Ayudante; un Notario Público y cuatro vocales que serán miembros de la Junta de Inspectores de la Lotería Nacional. El Notario Levantará acta de cada sorteo especial de quiniele en la forma que

EL CONGRESO NACIONAL

LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA



22  
LEGISLATURA DEL 19 21  
REGISTRADA con el Número 2008  
en el folio 27 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de MAY 19 11  
M. J. Carrasco

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

establece la Ley No.99 sobre Lotería;

b) se colocarán 100 (cien) bolas de las usadas en los sorteos de la Lotería Nacional, numeradas del "00" al "99", en orden numérico y en forma que cualquier interesado pueda ver el número que desee, y después de ser verificadas por la Junta de Inspectores, serán colocadas por ellos mismos en uno de los globos usados por la Lotería Nacional, cuya tapa será cerrada inmediatamente por el Supervisor del Gobierno; luego se darán diez vueltas completas al globo, y después de hecho esto, el Notario anunciará que se dará comienzo al sorteo y extraerá una bola que corresponderá al primer premio; después de verificada por el Supervisor del Gobierno y por la Junta de Inspectores, y haber sido enseñada al público, dicha bola será introducida nuevamente dentro del globo; se le darán otras diez vueltas completas, y se sacará la bola correspondiente al segundo premio, é igual procedimiento se utilizará para sacar la bola para el tercer premio;

c) no se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar este sin haber permitido la entrada al público en el local donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

d) toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente o por escrito, que se refiera a las operaciones del sorteo, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores quien resolverá en el acto si este fuere sobre asuntos de su competencia, o la someterá a la Junta de Inspectores si correspondiere a ésta la solución del asunto;

e) una vez terminado el sorteo, se fijará en una vitrina de la Administración de Quinielas el acta notarial que certifique dicho sorteo;

f) salvo fuerza mayor, estos sorteos deben ser transmitidos por una estación radiodifusora.

Art. 5.- Las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.



2-1 LEGISLATURA DEL 19 55

REGISTRADA con el Número 2008

en el folio 37 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 55

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 4.- Las planillas de "quinielas" serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que las presentaren al cobro.

Párrafo I.- Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción, de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley de Lotería No. 99, del 23 de Marzo de 1931, ampliada por la Ley No. 1838, del 5 de Noviembre de 1948.

Art. 5.- Todas las fracciones de planillas de "quinielas" llevarán impreso en el anverso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción; y en el reverso, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuido por reglamentaciones administrativas.

Art. 6.- Las planillas de "quinielas" serán nulas por:

- a) extravío de paquetes postales despachados por la administración;
- b) omisión de formalidades que la presente ley indique que llevarán impresas y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones;
- c) robo en la administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Art. 7.- Para que la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Art. 8.- Las planillas serán puestas a la venta en la administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la administración para la venta al público.

Art. 9.- Toda planilla o fracción deteriorada en forma que dé lugar a dudas será previamente sometida al reconocimiento pericial de la administración, y su fallo sobre la valides o invalides, será inapelable.

Art. 10.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar del día de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 1951

*Millicent...*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

parte de la administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Art. 11.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse el mismo día de la celebración del sorteo correspondiente, a más tardar una hora después de terminado el mismo en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del interior del país designadas por la administración. El pago será obligatorio durante cinco horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Art. 12.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la supervisión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de "quinielas", e informará al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado por la administración de "quinielas".

Art. 13.- Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las planillas de "quinielas" emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 14.- La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 15.- El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organizadas por la presente ley. Mientras no intervenga un contrato especial al respecto, el Arrendatario de la Lotería Nacional, cuando ésta estuviere bajo arrendamiento, pagará al Fisco, como Administrador de Quinielas, la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) netos por cada sorteo, sea éste adjunto a los sorteos de la Lotería Nacional o de carácter especial. Este ingreso constituirá un fondo especial y se distribuirá entre la Cruz Roja Dominicana, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga Dominicana contra el Cáncer, en la misma forma y con los mismos requisitos previstos en la Ley No. 2148, del 7 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7025 y sus modificaciones,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 1951

REGISTRADA con el Número 7008

en el folio 32 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Nov 1951

*M. C. Encarnación*

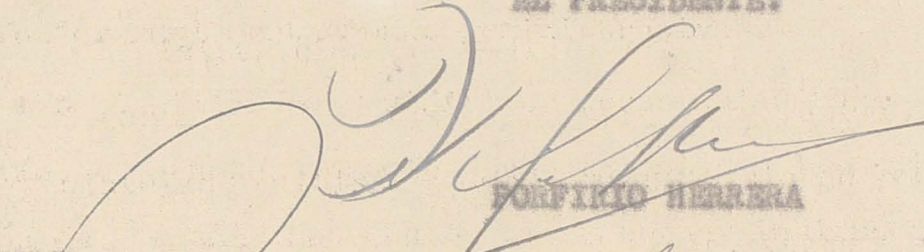
Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 16.- Salvo en los casos especialmente previstos en los artículos 2, apartado d) y 9 de la presente ley, las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo la alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

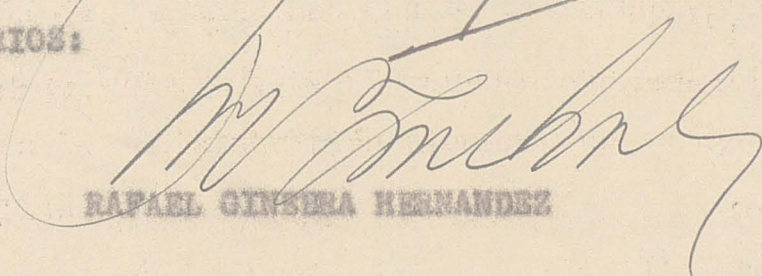
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 1090. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:



PORFIRIO HERRERA

LOS SECRETARIOS:



RAPAEI GINSEBA HERNANDEZ



MILADY FELIX DE L'OFFICIAL



LEGISLATURA DEL 19 11

REGISTRADA con el Número 2008

en el folio 2 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 11

*W. L. ...*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3606

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 6 de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2123, de fecha 29 de noviembre del año en curso, y del proyecto de ley relativo al juego de "Quinielas".

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



N. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

C/11479

3605

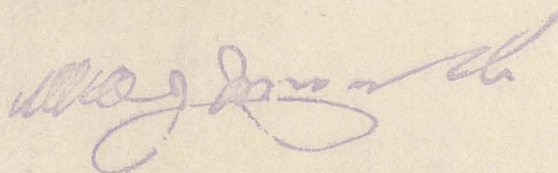
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 6 de 1951.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.➤

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley relativa al juego de "Quinielas".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

TD/

P/12084



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de esta Ley la palabra "quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales del Premio Mayor de la Lotería Nacional, pero el Administrador podrá celebrar dicho juego de "quinielas" con los dos terminales de los tres primeros premios cuando lo juzgue conveniente, y podrá celebrar, así mismo, sorteos especiales cuando lo crea oportuno. El reparto de premios se hará en la forma siguiente:

a) cuando la apuesta sea a un solo premio, se pagará 80 (ochenta) veces lo apostado;

b) cuando la apuesta sea a los dos primeros premios se pagará al primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado, y al segundo premio 20 (veinte) veces lo apostado;

c) cuando la apuesta sea a los tres primeros premios, se pagará al primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado; al segundo premio 15 (quince) veces lo apostado, y al tercer premio, 5 (cinco) veces lo apostado.

Art.2.- Los sorteos especiales serán públicos y se celebrarán en la fecha fijada para el caso entre las 6 a.m. y las 10 p.m., en lugar situado en Ciudad Trujillo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener un gran número de personas, y los mismos deberán efectuarse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) deberán celebrarse en presencia de una Junta de Inspectores que estará constituida por: un Presidente, que lo será de oficio el Administrador de Quinielas o su representante; el Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional, o su Ayudante; un Notario Público y cuatro vocales que serán miembros de la Junta de Inspectores de la Lotería Nacional. El Notario levantará acta de cada sorteo especial de Quinielas en la forma que establece la Ley No. 99



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

172-LEGISLATURA Ciudad de 1951

REGISTRADA AL No. 150 X 5

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1951

El Sr. Monte

Jefe de las Oficinas del Senado



sobre Lotería;

b) se colocarán 100 (cien) bolas de las usadas en los sorteos de la Lotería Nacional, numeradas del "00" al "99", en orden numérico y en forma que cualquier interesado pueda ver el número que desee, y después de ser verificadas por la Junta de Inspectores, serán colocadas por ellos mismos en uno de los globos usados por la Lotería Nacional, cuya tapa será cerrada inmediatamente por el Supervisor del Gobierno; luego se darán diez vueltas completas al globo, y después de hecho esto, el Notario anunciará que se dará comienzo al sorteo y extraerá una bola que corresponderá al primer premio; después de verificada por el Supervisor del Gobierno y por la Junta de Inspectores, y haber sido enseñada al público, dicha bola será introducida nuevamente dentro del globo; se le darán otras diez vueltas completas, y se sacará la bola correspondiente al segundo premio, e igual procedimiento se utilizará para sacar la bola para el tercer premio;

c) no se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar este sin haber permitido la entrada al público en el local donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

d) toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente o por escrito, que se refiera a las operaciones del sorteo, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores quien resolverá en el acto si esta fuere sobre asuntos de su competencia, o la someterá a la Junta de Inspectores si correspondiere a ésta la solución del asunto;

e) una vez terminado el sorteo, se fijará en una vitrina de la Administración de Quinielas el acta notarial que certifique dicho sorteo;

f) salvo fuerza mayor, estos sorteos deben ser transmitidos por una estación radiodifusora.

Art. 3.- Las planillas de Quinielas podrán ser divididas en décimos,

17.ª LEGISLATURA *Ord. de 195*

REGISTRADA AL No. *1528*

en el folio..... del libro letra.....

No. *527* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de *1951*

*H. E. Paruta*  
Jefe de las Oficinas del Senado



vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se consideran valores del Estado, y en consecuencia quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 4.- Las planillas de "quinielas" serán documentos al portador y por tanto deberán ser reconocidos como dueños de las mismas las personas que las presentaren al cobro.

Párrafo I.- Sin embargo, en caso de pérdida, extravío o destrucción de una planilla o fracción de planilla, el perjudicado podrá proceder en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley de Lotería No. 99, del 23 de Marzo de 1931, ampliada por la Ley No. 1838, del 5 de Noviembre de 1948.

Art. 5.- Todas las fracciones de planillas de "quinielas" llevarán impreso en el anverso el número del sorteo a que correspondan, la fecha de celebración, el número de serie y el valor de la fracción; y en el reverso, el plan del sorteo y cualquier otro dato de interés público que haya sido estatuido por reglamentaciones administrativas.

Art. 6.- Las planillas de "quinielas" serán nulas por:

- a) extravío de paquetes postales despachados por la administración;
- b) omisión de formalidades que la presente ley indique que llevarán impresas y otras formalidades que determinen las demás reglamentaciones;
- c) robo en la administración siempre que se determine la numeración de las planillas sustraídas.

Art. 7.- Para que la nulidad de las planillas sea efectiva en los casos indicados en los apartados a, b y c del artículo anterior, deberá darse conocimiento al público antes de la celebración del sorteo a que pertenezcan, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Art. 8.- Las planillas serán puestas a la venta en la administración de Ciudad Trujillo y en las agencias del interior del país que sean

12-LEGISLATURA *Primer* de 195

REG. STRADA AL No. *505*

en el Folio *52* del libro letra *B*

Y decretos votados por el Senado

Y consta de *seis*

hojas en número a razón de dos espacios

iniciales.

En Testimonio de *los*

*A. E. Navita*  
Jefe de las Oficinas del Senado



fijadas por la administración para la venta al público.

Art. 9.- Toda planilla o fracción deteriorada en forma que dé lugar a dudas será previamente sometida al reconocimiento pericial de la administración, y su fallo sobre la validez o invalidez, será inapelable.

Art. 10.- El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los treinta días a contar del día de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la administración, y quedará a su favor las planillas o fracciones no cobradas.

Art. 11.- El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse el mismo día de la celebración del sorteo correspondiente, a más tardar una hora después de terminado el mismo en las oficinas que funcionen en Ciudad Trujillo, y en las de las agencias del interior del país designadas por la administración. El pago será obligatorio durante cinco horas diarias, a escoger entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Art. 12.- El Supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo la supervisión de la impresión, numeración y despacho de las planillas de "quinielas", e informará al Gobierno de las irregularidades que notare. Para tal fin podrá hacerse asistir de un Ayudante cuyo sueldo será pagado por la administración de "quinielas".

Art. 13.- Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, las planillas de "quinielas", emitidas por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 14.- La Administración de Quinielas gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 15.- El arrendamiento de la Lotería Nacional conllevará, para el Arrendatario, el derecho exclusivo de efectuar las apuestas organi-

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

12<sup>a</sup> LEGISLATURA *Orde* de 195

REGISTRADA AL No. *15048*

En el folio *1* del libro letra *L*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* artículos

l.ª Sección en máquina a razón de dos ejemplares

En el día *1* de *enero* de *1951*

*M. E. Lavilla*

*Secretaria General del Senado*

*Escritorio de la Secretaría del Senado*



zadas por la presente ley. Mientras no intervenga un contrato especial al respecto, el Arrendatario de la Lotería Nacional, cuando ésta estuviere bajo arrendamiento, pagará al Fisco, como Administrador de Quinielas, la suma de quinientos pesos oro (RD\$500,00) netos por cada sorteo, sea éste adjunto a los sorteos de la Lotería Nacional o de carácter especial. Este ingreso constituirá un fondo especial y se distribuirá entre la Cruz Roja Dominicana, el Consejo Nacional de la Tuberculosis y la Liga Dominicana contra el Cáncer, en la misma forma y con los mismos requisitos previstos en la Ley No. 2148, del 7 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7025 y sus modificaciones.

Art. 16.- Salvo en los casos especialmente previstos en los artículos 2, apartado d) y 9 de la presente ley, las reclamaciones de los particulares interesados contra la Administración de Quinielas bajo la alegación de violación a esta ley, serán resueltas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme al procedimiento ante esta jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández  
Milady Félix de L'Official.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

s i g u e

12<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1504*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de *1951*

*M. R. Navarrete*

Jefe de las Oficinas del Senado

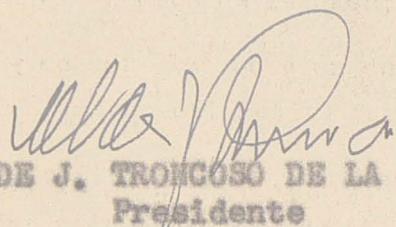


AÑUNTO: Proy. de ley relativo al juego de "quinielas"

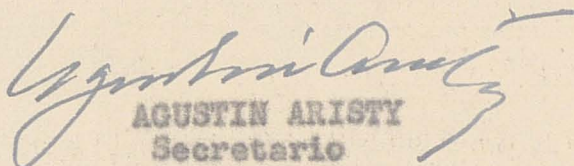
PAG.

6

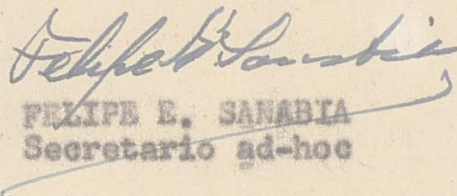
a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente



AGUSTIN ARISTY  
Secretario



FELIPE E. SANABIA  
Secretario ad-hoc

12 LEGISLATURA *Brade* 195  
 REGISTRADA AL No. *15020*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, de *1953* 1951  
*M. E. Navas*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 41128

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de diciembre, 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3605, del 6 de diciembre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, relativa al juego de "Quinielas", ha sido promulgada en fecha 8 del corriente, y registrada con el Núm. 3135.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

P/12085-